

APRUEBAN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DE MULTA PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Con fecha 27 de septiembre de 2020, mediante la **Resolución de Superintendencia N° 000156-2020/SUNAT**, se aprueba el reglamento del régimen de gradualidad para la aplicación de las sanciones de multa previstas en la Ley General de Aduanas (LGA), para las infracciones cometidas o detectadas hasta el 30.12.2019.

Al respecto, las principales disposiciones son las siguientes:

- **Criterios de gradualidad**

Los criterios de gradualidad aplicables a las multas correspondientes a las infracciones señaladas en el [anexo](#) son:

- a. Pago de la deuda: Es la cancelación del íntegro de la deuda pendiente establecida por el infractor o por la Administración Aduanera que figura en la declaración o en el documento de determinación, más los intereses generados hasta el día de su cancelación.
- b. Pago de la multa: Es la cancelación del íntegro de la multa, rebajada según el porcentaje que indica la norma más los intereses generados sobre el monto de la multa rebajada hasta el día de su cancelación.

Si el monto pagado no corresponde al porcentaje rebajado más los intereses, no procede el régimen y el pago es considerado como pago a cuenta de la multa determinada conforme a la Tabla de Sanciones.

- c. Subsanación: Es la regularización de la obligación incumplida, en la forma señalada en el [anexo](#).

- **Porcentaje de rebaja**

Las multas correspondientes a las infracciones señaladas en el [anexo](#) son rebajadas en:

- a. Noventa por ciento (90%), cuando se cumpla con los criterios establecidos para cada infracción con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera relativo a la deuda o multa.
- b. Setenta por ciento (70%), cuando se cumpla con los criterios establecidos para cada infracción con posterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera relativo a la deuda o multa y no se presente alguno de los supuestos de los incisos c) y d) siguientes.
- c. Sesenta por ciento (60%), cuando se cumpla con los criterios establecidos para cada infracción con posterioridad al inicio de una acción de control extraordinaria adoptada antes, durante o después del proceso de despacho de mercancías, pero antes de la notificación de la resolución de multa
- d. Cincuenta por ciento (50%), cuando se cumpla con los criterios establecidos para cada infracción con posterioridad a la notificación de la resolución de multa, pero antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, de la interposición del recurso de apelación o del vencimiento del plazo previsto en el artículo 146 del Código Tributario para interponer dicho recurso, lo que suceda primero.

- **Inaplicación del régimen**

No se aplica el régimen cuando la multa ha sido:

- a. Determinada por la Administración Aduanera y está cancelada.
- b. Autoliquidada por el infractor y está cancelada.
- c. Objeto del régimen de incentivos.
- d. Objeto de fraccionamiento o aplazamiento tributario, general o particular.

- **Acogimiento al régimen**

Para acogerse al régimen el infractor debe cumplir con los criterios de gradualidad y porcentaje de rebaja, según corresponda a cada infracción y no deben presentarse los supuestos señalados en la inaplicación del Régimen.

- **Vigencia**: La presente resolución entra en vigencia el día siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Para mayor información de la Resolución, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe